



Instituto Coahuilense de Acceso
a la Información Pública

RECURSO DE REVISIÓN 179/2013

RECURSO DE REVISIÓN

**Sujeto obligado: Instituto Coahuilense de Acceso
a la Información Pública**

Recurrente: Ana Carolina Ruiz Duarte

Expediente: 179/2013

Consejero Instructor: Luis González Briseño

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 179/2013, promovido por Ana Carolina Ruiz Duarte en contra de Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. El día veintitrés (23) de septiembre del año dos mil trece (2013), Ana Carolina Ruiz Duarte presentó una solicitud de información ante el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, a través del sistema electrónico Infocoahuila, a la que se le asignó el número de folio 00277413. Dicha solicitud a la letra dice:

De acuerdo a lo publicado dentro de su pagina icai.org.mx/iso: cualquier formato o documento interno para realizar el boletín pregunta. sic

SEGUNDO. RESPUESTA. En fecha quince (15) de octubre del año en curso, el sujeto obligado notificó respuesta en los siguientes términos.

Se adjunta respuesta en archivo electrónico para su consulta

TERCERO. RECURSO. En fecha veintiocho (28) de octubre del año dos mil trece (2013), Ana Carolina Ruiz Duarte interpuso un recurso de revisión vía Infocoahuila, al cual se le asignó el número de folio RR00012413, en contra del Instituto Coahuilense

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.icai.org.mx

de Acceso a la Información Pública, mismo que al haberse registrado en hora inhábil (23:55 hrs.), se considera de fecha veintinueve (29) del mismo mes y año. El recurso de revisión a la letra dice:

No se abre el archivo por tanto no me entrega la información requerida.

CUARTO. TURNO. El día treinta (30) de octubre del presente año, el Secretario Técnico registró el aludido recurso bajo el número de expediente 179/2013, remitiéndolo al Consejero Luis González Briseño para su instrucción, mediante oficio ICAI/1164/13. Lo anterior de conformidad con el acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha doce (12) de enero del año dos mil nueve y con fundamento en el artículo 50, fracción V de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día seis (06) de noviembre del año dos mil trece (2013), el Consejero Instructor Luis González Briseño dictó acuerdo, mediante el cual admite el recurso de revisión número 179/2013, interpuesto por Ana Carolina Ruiz Duarte en contra del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública. En dicho acuerdo se ordenó dar vista al sujeto obligado para que formulara su contestación, manifestando lo que a su derecho conviniera, expresando los motivos y fundamentos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su actuación.

Lo anterior con fundamento en los artículos 120 fracciones III y VI y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4; 10; 31 y 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

El día once (11) de noviembre del presente año, se envió el oficio número ICAI/1213/2013 al Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, otorgándole un plazo de cinco días para que manifestara lo que a su derecho conviniera. Lo anterior con fundamento en el artículo 126 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, y en el artículo 57 fracción VII de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información.

SEXTO. CONTESTACIÓN. En fecha veinte (20) de noviembre del presente año, el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública emitió contestación al presente recurso de revisión, en los siguientes términos.

...

CONTESTACIÓN AL RECURSO

PRIMERO: Los agravios expresados por la recurrente son infundados e inoperantes por las razones que a continuación se expresan:

Resulta infundado el agravio hecho valer por la ciudadana recurrente consistente esencialmente en que:

"... No se abre el archivo por tanto no me entrega la información requerida..."sic

Se insiste en que el anterior agravio es infundado dado que esta Unidad de Acceso a la Información entregó completa la información solicitada por la ciudadana, ya que mediante el oficio signado en fecha quince de octubre del presente año, se informó a la recurrente que no existe un formato interno para elaborar el boletín "Pregunta", publicado por el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

Ahora bien, el artículo 112 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila manifiesta que los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma ni presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, las entidades

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.ical.org.mx

públicas deberán sistematizar la información. De lo que se concluye que éste Instituto no está obligado a procesar y sistematizar la información tal y como la solicita la ciudadana Ana Carolina Ruiz Duarte.

SEGUNDO: En otro orden de ideas, habrá de decirse que los agravios expresados por la ciudadana en el recurso de revisión que se contesta son inoperantes.

La inoperancia de tales agravios se deriva de que parten de una premisa falsa que es el hecho argumentado por la ciudadana de que no pudo abrir los archivos que contienen la información solicitada.

Debemos precisar que las premisas son aquellas proposiciones que anteceden a la conclusión. Esto quiere decir que la conclusión deriva de una o varias premisas. En el caso que nos ocupa, la premisa que anteceden a la conclusión es falsa, es por eso que los agravios devienen inoperantes.

Esto es la ciudadana argumenta que no tuvo acceso a la información solicitada, lo que en el caso concreto representa la conclusión.

A esa conclusión le antecede la premisa de que no pudo abrir el archivo que contiene la información, lo cual es falso ya que la información se entregó en un formato compatible a todos los equipos electrónicos y tanto el suscrito, como el Secretario Técnico del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública quien dio trámite al presente recurso de revisión, pudieron acceder sin problemas a la información solicitada por la ciudadana. Además la ciudadana no aporta prueba alguna que acredite el hecho de que no pudo abrir el archivo que contiene la información solicitada y por lo tanto no pudo acceder a ella.

Tiene aplicación directa la tesis de Jurisprudencia sustentada por al Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del texto y rubro siguientes:

(J); 10 A, Época; 2ª Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3; Pág. 1326

AGRAVIOS INOPERANTES, LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS. Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas, son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación pues a partir de una

suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.

Finalmente, éste Órgano Colegiado deberá tomar en cuenta que la información que se difunde en la página electrónica del ICAI es confiable, completa y oportuna, el lenguaje utilizado es claro, sencillo, accesible y facilita la comprensión de las personas que consulten dichas páginas. Cuenta con un teléfono de atención y correo electrónico por medio del cual los ciudadanos puedan realizar opiniones, quejas, o sugerencias que atienda directamente el Órgano de Control interno o equivalente.

Por lo anterior, se insiste en que la ciudadana tuvo acceso oportuno y confiable a la información solicitada, por lo que solicito que la respuesta a la solicitud de acceso a la información de fecha veintitrés de septiembre de dos mil trece sea confirmada por este Consejo General.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicito:

ÚNICO: Se me tenga por contestando en tiempo y forma el recurso de revisión número 179/2013, interpuesto el veintiocho de octubre de dos mil trece por la ciudadana Ana Carolina Ruiz Duarte.

En su oportunidad y previos trámites legales se dicte resolución mediante el cual el Consejo General de Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, confirme la respuesta emitida por la Unidad de Atención de este Instituto en fecha veintitrés de septiembre año en curso, a la solicitud de acceso a la información número de folio 00277413.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II y VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II inciso 4 de la Ley del Instituto

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.ical.org.mx

Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como los artículos 120, 121, 122, 123, 124 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

SEGUNDO. La hoy recurrente en fecha veintitrés (23) de septiembre del año dos mil trece (2013), presentó solicitud de acceso a la información. El sujeto obligado notificó respuesta el día quince (15) de octubre del año dos mil trece (2013).

Por lo anterior, el plazo de quince días para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día dieciséis (16) de octubre del año en curso, que es el siguiente día hábil a la fecha en que se notificó la respuesta a la solicitud de información y concluyó el día cinco (05) de noviembre del presente año, y en virtud de que el recurso de revisión es de fecha veintiocho (28) de octubre del mismo año, el cual al haberse registrado en hora inhábil (23:55 hrs.) se considera de fecha veintinueve (29) del mismo mes y año, según se advierte del acuse de recibido, puede establecerse que el mismo ha sido presentado dentro del tiempo establecido por la ley.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causales de improcedencia o sobreseimiento por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, es procedente estudiar los agravios planteados por la recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO. El recurso de revisión fue interpuesto por persona legitimada para ello, de conformidad con el primer párrafo del artículo 122, en relación con el artículo 123

fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

QUINTO. El sujeto obligado se encuentra representado en el presente medio de impugnación por el licenciado Mauro Raymundo Martínez Rodríguez en su calidad de Director de Vinculación y Vigilancia y Titular de la Unidad de Atención, a quien se le reconoce dicha representación.

SEXTO. La ciudadana solicitó cualquier formato o documento interno para realizar el Boletín "Pregunta", de acuerdo a lo publicado dentro de su página icai.org.mx/iso.

El sujeto obligado le notifica a través del sistema Infocoahuila que la respuesta se adjunta en archivo electrónico para su consulta.

La recurrente se inconformó con la respuesta manifestando que no puede abrir el archivo en cuestión.

Por lo antes expuesto, la presente resolución se circunscribe a establecer si la respuesta proporcionada por el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, fue proporcionada en un formato comprensible y fue entregada de forma completa.

SÉPTIMO. Se procede al análisis de cada una de las constancias que integran el expediente de mérito.

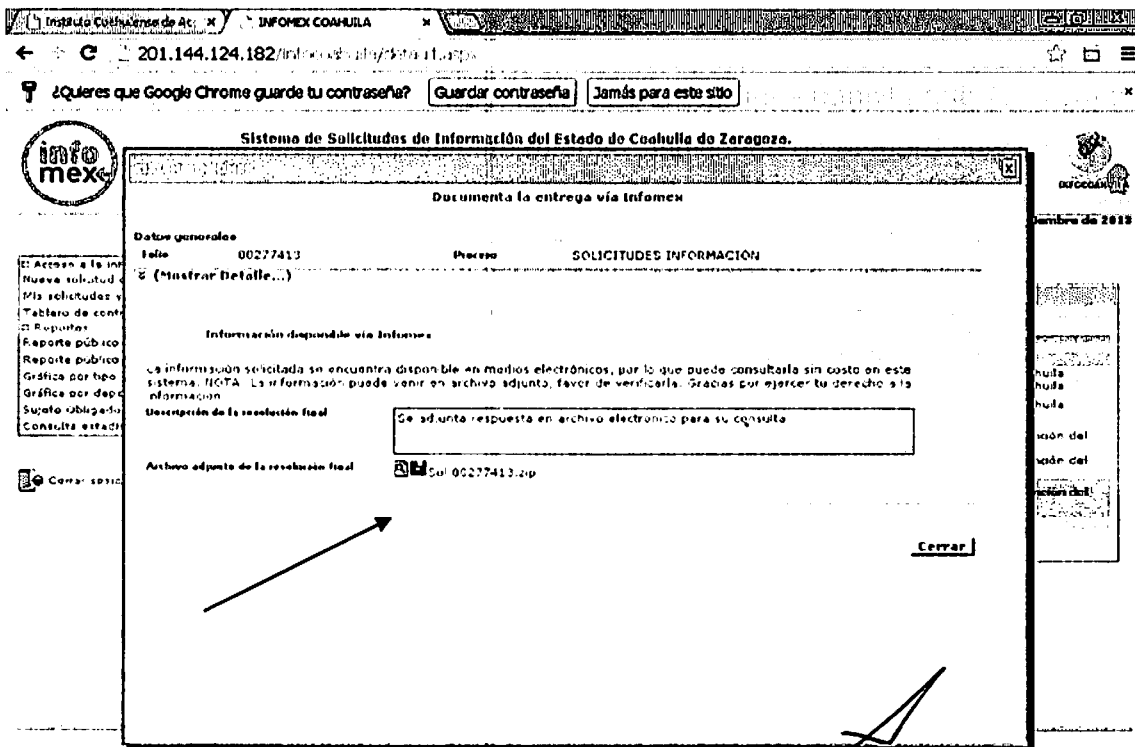
La respuesta que emitió el sujeto obligado fue notificada a través del sistema Infocoahuila, según la constancia de fecha quince de octubre del año en curso, en virtud de lo cual puede establecerse que la respuesta fue notificada dentro del plazo

establecido en el artículo 108 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

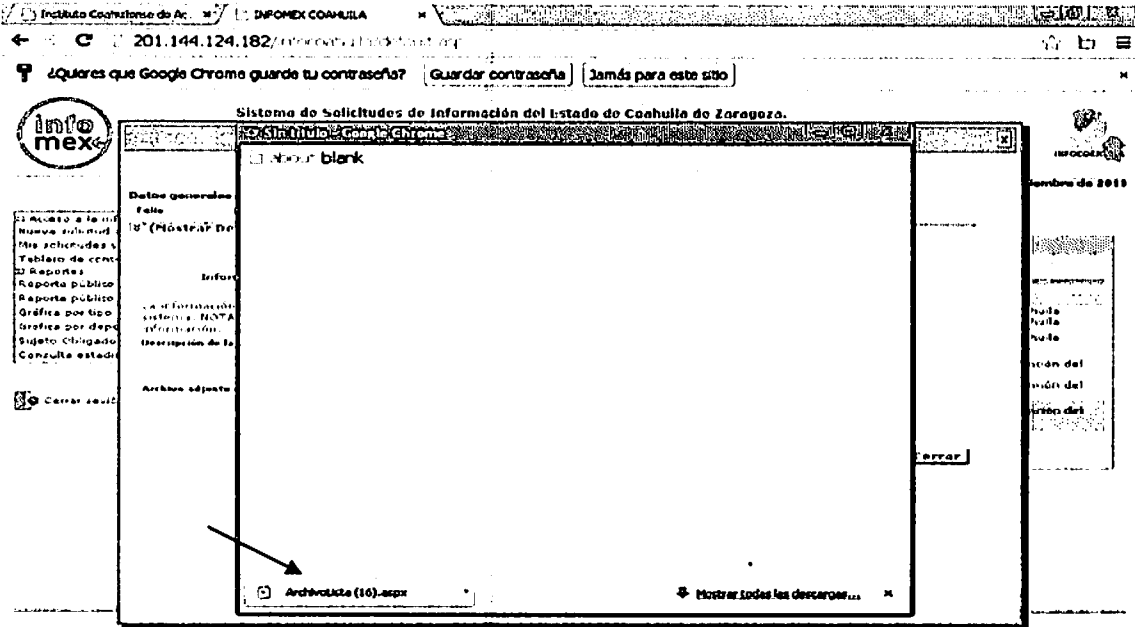
Ahora bien, el sujeto obligado registra en el sistema Infocoahuila que la información *se encuentra disponible en el sistema Infomex*, indicando en el rubro descripción de la resolución final: *Se adjunta respuesta en archivo electrónico para su consulta*, mismo al que la recurrente manifiesta no poder acceder.

En virtud de lo anterior se procedió a ingresar al sistema Infocoahuila a efecto de verificar el acceso a dicho archivo.

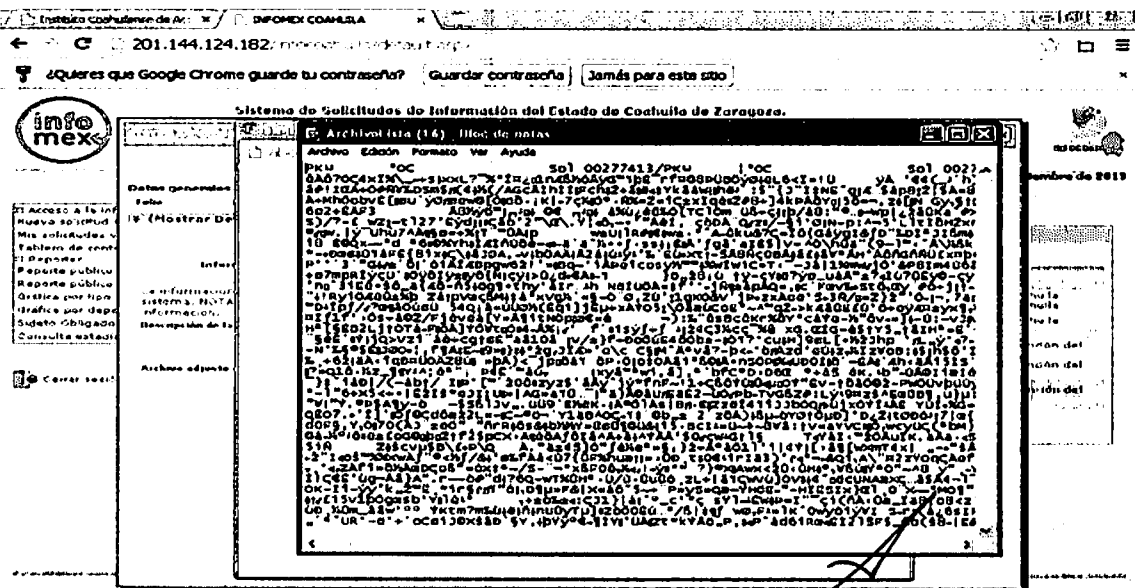
Una vez que se accede al referido sistema a través del navegador Google Chrome, se ingresa el número de folio 00277413, mismo que permite observar el historial de la solicitud, en el cual se procede a seleccionar el rubro *Documenta la entrega vía Infomex* pudiendo apreciarse lo siguiente:



A continuación se selecciona el archivo señalado para acceder a su contenido, de lo cual se obtiene lo siguiente:

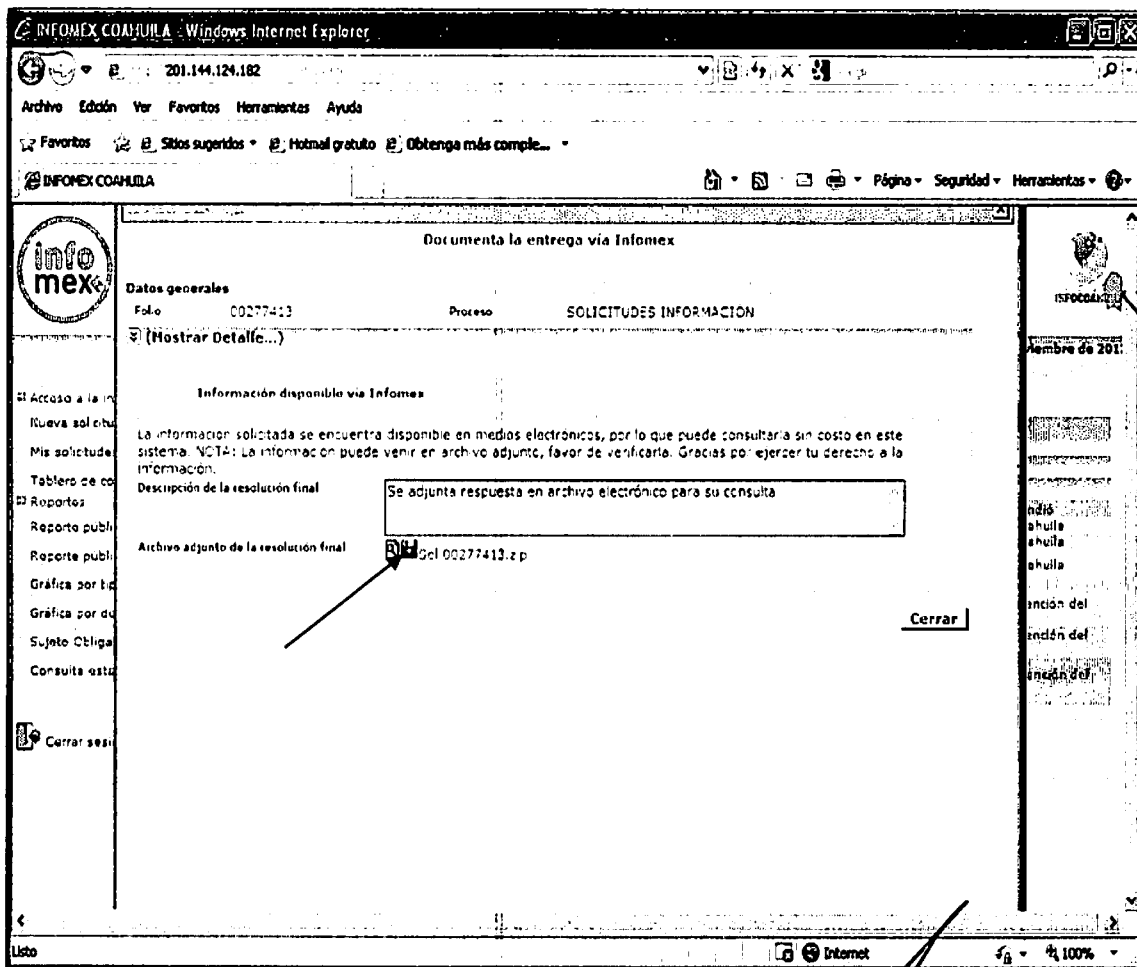


Puede observarse que emerge un recuadro para descargar un archivo titulado "ArchivLista (16).aspx", el cual al momento de ser seleccionado despliega un bloc de notas, con la simbología que se muestra en la imagen que sigue, siendo todo lo que pudo obtenerse del archivo en cuestión.

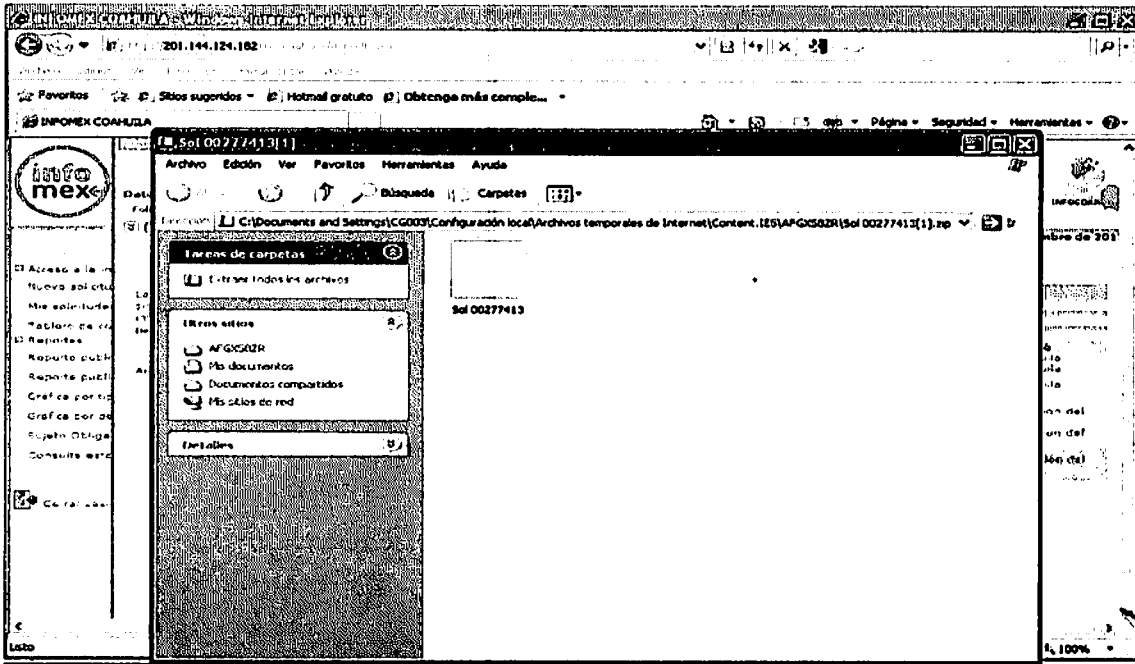


Ahora bien, al advertir dicha situación se procedió a ingresar al sistema Infocoahuila a través de diverso navegador, a efecto de determinar la factibilidad de acceso al archivo en cuestión, en este caso se utilizó el Internet Explorer.

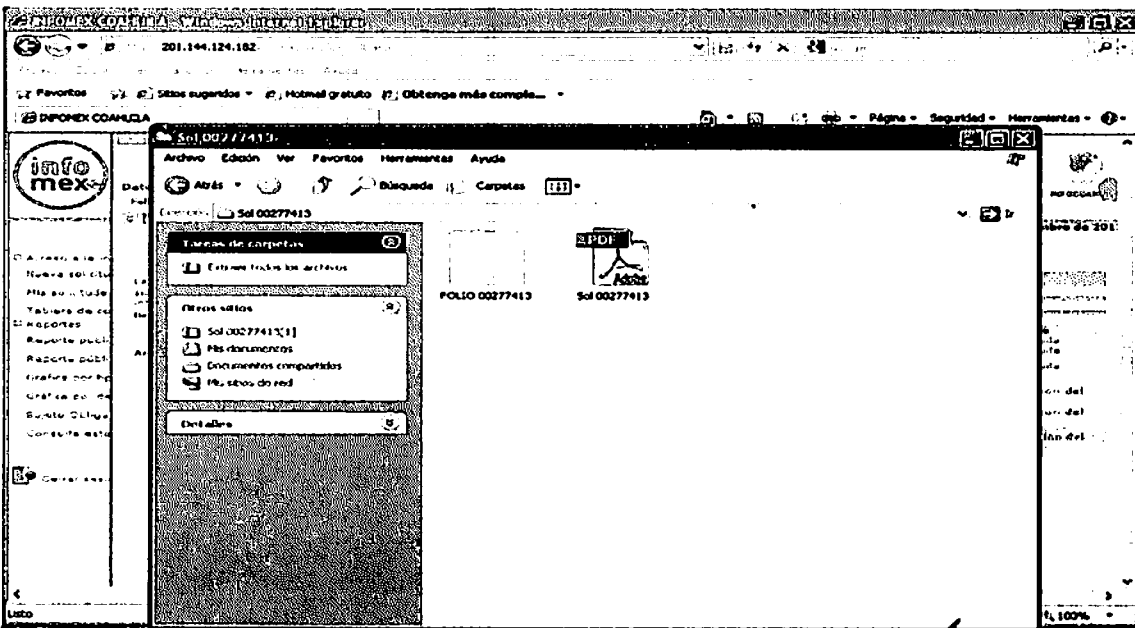
Una vez que se accedió al sistema Infocoahuila y se ingresó el número de folio en referencia, se procedió igualmente a ubicar en el *historial de la solicitud* el rubro *Documenta la entrega vía Infomex*, el cual muestra lo siguiente:



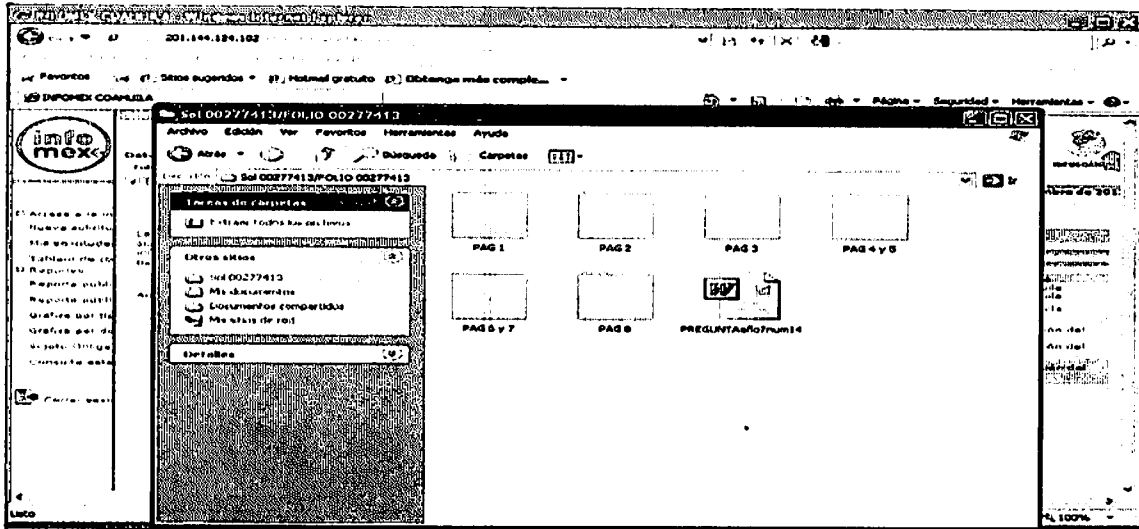
Una vez seleccionado el archivo indicado despliega lo siguiente:



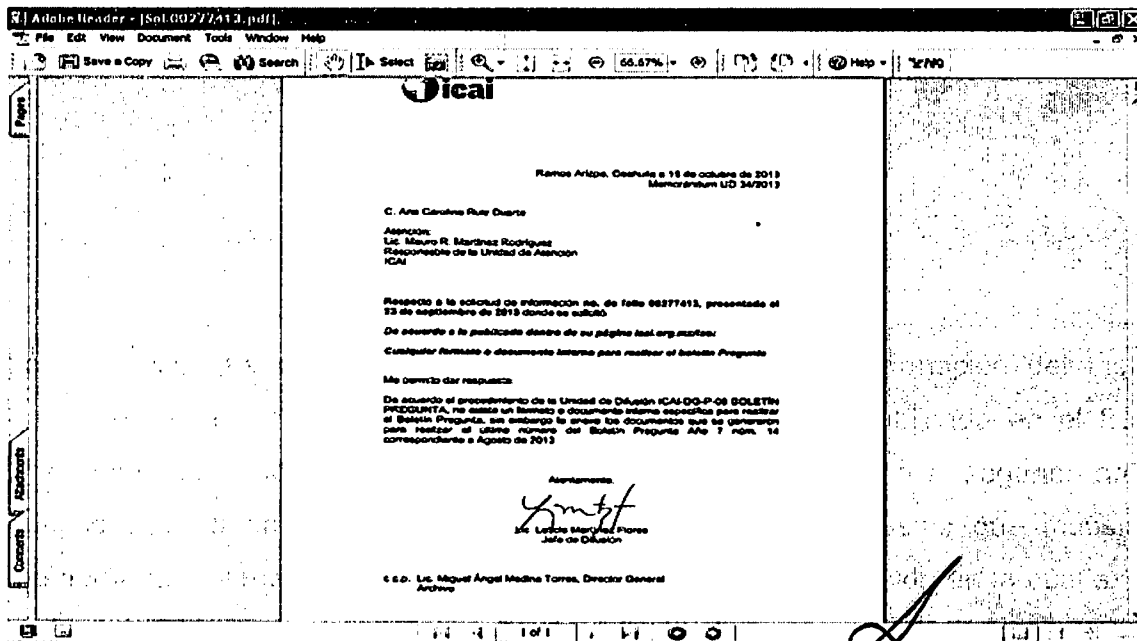
De la carpeta mostrada se obtienen dos archivos, uno denominado FOLIO 00277413 y otro más en formato de documento portátil (PDF) denominado Sol 00277413.



Al seleccionar la carpeta denominada FOLIO 00277413 se muestran seis carpetas y un archivo más en formato Word.



Los archivos que derivan de dichas carpetas contienen información del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública que fue publicada en el Boletín "Pregunta" del Año 7, número 14. En ese orden se seleccionó el segundo archivo que se adjunta en formato de documento portátil (PDF), mismo que muestra el memorándum número UD 34/2013 signado por la Jefe de Difusión en la cual expone que no existe un formato o documento interno específico para realizar el Boletín "Pregunta".



Advertido lo anterior, puede establecerse que si bien la respuesta que el ente obligado proporcionó a la recurrente, se pudo observar mediante el navegador Internet Explorer, lo cierto es que en el procedimiento de acceso a la información privilegia los principios de sencillez establecidos en el artículo 98 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila y el de acceso expedito, el cual se orienta por la remoción de todo obstáculo que impida o dificulte el ejercicio del derecho. En ese contexto, debió darse a la recurrente todas las facilidades para que tuviera acceso a la información requerida. Esto se señala toda vez que si existe alguna especificación informática que pudiera obstaculizar, como en este caso, la accesibilidad a la respuesta, dicha situación deja a la recurrente en posibilidades limitadas para ejercer su derecho de acceso a la información pública.

Por lo anterior, es de establecerse que no obstante que se pretendió dar respuesta a la recurrente a través de un medio electrónico, no se ha garantizado el acceso a la información, puesto que la ciudadana aun no tiene acceso a lo solicitado, de tal forma deben darse todas las facilidades para que la recurrente ejerza plenamente su derecho a la información pública, en todo caso indicarle a través de qué navegador puede acceder mediante el sistema Infocoahuila, al archivo que contenga la respuesta completa a la solicitud, la cual específicamente consiste en: De acuerdo a lo publicado dentro de su página icai.org.mx/iso cualquier formato o documento interno para realizar el Boletín "Pregunta".

OCTAVO. Ahora bien, al analizar la respuesta contenida en el archivo en cuestión, puede advertirse que, la unidad administrativa denominada Unidad de Difusión informó a la Unidad de Atención que no existe un formato o documento interno específico para realizar el Boletín "Pregunta", y en adjunto proporciona documentos que se generaron para realizar el último Boletín "Pregunta", Año 7, número 14 correspondiente al mes de agosto del año en curso.

Sobre el particular es conveniente atender con precisión la solicitud origen del presente recurso. La ciudadana requiere cualquier formato o documento interno para realizar el Boletín "Pregunta", de acuerdo a lo publicado en la página icai.org.mx/iso. La página en referencia cuya dirección electrónica completa es www.icai.org.mx/iso corresponde a Documentación Certificación ISO 9001:2008, de la cual derivan Manuales Generales, Matriz de cumplimiento y Manuales de procedimientos. En este último rubro encontramos el manual de procedimientos de la Unidad de Difusión, el cual comprende entre otros procedimientos el Boletín "Pregunta". Dicho procedimiento implica a varias unidades administrativas como son la Dirección General, la Unidad de Difusión, la Dirección de Vinculación y Vigilancia y la Dirección de Administración y Finanzas, mismas que se involucran para la realización del referido boletín.

Ahora bien, de conformidad al artículo 7 de la ley de la materia, la actividad en la que se interrelacionan las distintas unidades administrativas para la realización del boletín, debe ser documentada, toda vez que el procedimiento en cuestión deriva de las facultades del propio Instituto. En el caso concreto la ciudadana pidió cualquier formato o documento interno para realizar el Boletín "Pregunta", la unidad de difusión informa que no existe formato o documento específico, sin embargo la solicitud es muy clara al requerir *cualquier documento interno* para realizar el boletín, por lo que no es factible que se le indique que son inexistentes los documentos solicitados puesto que no requiere de alguno en especial.

El procedimiento para la realización del Boletín "Pregunta" implica los siguientes pasos: El Director General a través del Jefe de la Unidad de Difusión es la encargada del desarrollo del contenido y la edición del boletín; El Director General a través del Jefe de la Unidad de Difusión solicita a la Dirección Administrativa la contratación de diseñador e imprenta para realizar el Boletín Pregunta; El Jefe de la Unidad de

Difusión en coordinación con el Director de Vinculación y Vigilancia o cualquier otra unidad administrativa que se requiere desarrolla el contenido del boletín; El Director autoriza el contenido; El Jefe de la Unidad de Difusión envía al diseñador el contenido (incluyendo cuando aplique, gráficas, imágenes, fotografías o tablas); El Director General autoriza el diseño firmando cada página del boletín; El Jefe de la Unidad de Difusión envía el diseño autorizado para impresión; finalmente el Director de Vinculación y Vigilancia en coordinación con el Jefe de la Unidad de Difusión es el encargado de la distribución del Boletín "Pregunta", entre los sujetos obligados conforme a la ley de la materia y cualquier otro público que el Director General o el Director de Vinculación y Vigilancia consideren necesario.

Derivado de dicho procedimiento debe obrar en los archivos de la Institución la documentación correspondiente que se genera precisamente de cada una de las etapas para la realización del boletín en cuestión. De ahí que se le debe proporcionar a la recurrente, cualquier documento interno para realizar el boletín.

Por lo antes expuesto, procede modificar la respuesta emitida por el sujeto obligado e instruirlo a efecto de que proporcione la **respuesta completa** a la recurrente, debiendo indicarle a través de qué navegador puede tener acceso al archivo que contiene la información solicitada, consistente en: Cualquier formato o documento interno para realizar el Boletín "Pregunta", de acuerdo a lo publicado dentro de la página www.icaei.org.mx/iso.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en virtud de lo cual:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, en la fracción de II del artículo 127 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se modifica la respuesta emitida por el sujeto obligado en términos del considerando séptimo y octavo de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se instruye al Instituto Coahuilense de Acceso a la información Pública para que en un término no mayor a diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a su notificación, dé cumplimiento a la misma. Una vez hecho lo anterior, dispone el sujeto obligado de un término de diez (10) días para informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la resolución acompañando los documentos que lo acrediten fehacientemente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

En caso de incumplimiento de la presente resolución el Instituto deberá proceder conforme en el artículo 140 de la ley de la materia.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, notifíquese a las partes por los medios señalados para tal efecto.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros Propietarios del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, maestro Luis González Briseño, licenciada Teresa Guajardo Berlanga, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciado Jesús Homero Flores Mier y contador público José Manuel Jiménez y Meléndez. Siendo ponente el primero de los mencionados en sesión ordinaria



Instituto Coahuilense de Acceso
a la Información Pública

RECURSO DE REVISIÓN 179/2013

celebrada el día doce de diciembre de dos mil trece, en el Municipio de Parras,
Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe Javier Diez de Urdanivia
del Valle.


MTRO. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
CONSEJERO INSTRUCTOR


LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA
CONSEJERA PRESIDENTA


LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA
CONSEJERO


LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER
CONSEJERO


C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELÉNDEZ
CONSEJERO


JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE
SECRETARIO TÉCNICO